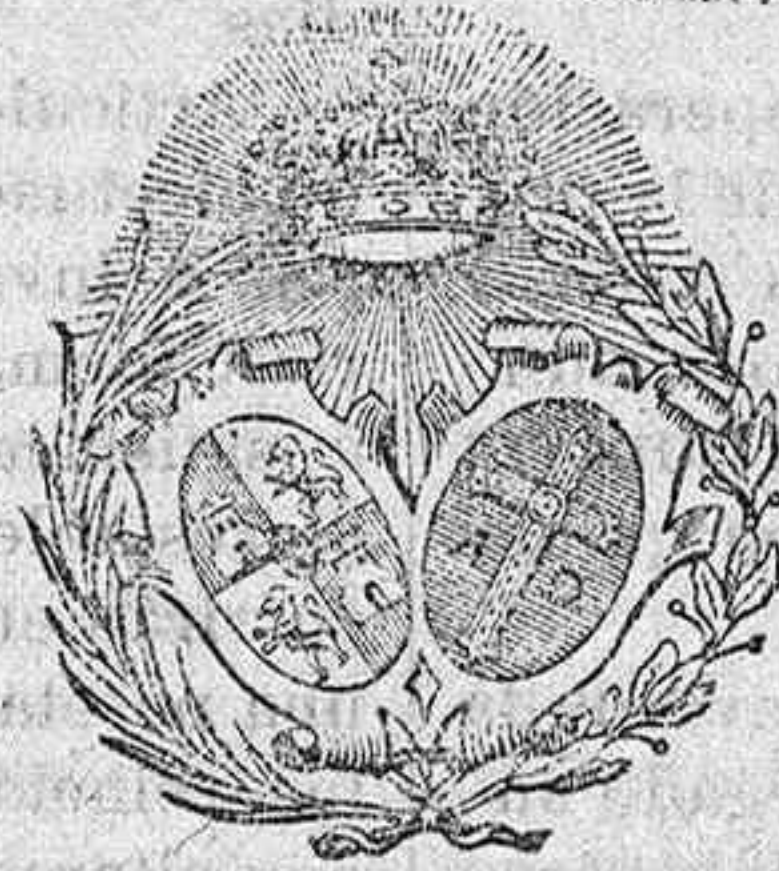


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
 NUMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos  
 EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud  
 (Gaceta del día 8)

### Presidencia del Directorio Militar

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto orgánico de la Asociación general de Ganaderos de 30 de Agosto de 1917 dejó incompleto el Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892, del que subsisten preceptos anticuados e insuficientes para la conservación de esta parte integrante del patrimonio nacional.

Es necesario, si se quieren conservar las vías pecuarias, reunir en un texto legal el Cuerpo de doctrina sobre esta materia, fijando las facultades reivindicadoras de la administración, simplificando trámites y facilitando la enajenación, en beneficio del Estado y de los Municipios, de aquellos trozos que hoy no son utilizados por la ganadería.

Esta es la finalidad de la presente disposición, que parte del concepto de bienes de dominio público, que a las vías pecuarias dieron el Fuero Real y las Leyes de Partida y ha sabido conservar el Código civil, poniéndolas en su artículo 570 bajo la soberanía de la Administración, después de declarar en su exposición de motivos, que este precepto fué objeto de especial estudio, para impedir que pudieran perder su extensión los antiguos cordeles y cañadas.

La Administración, para cumplir este cometido de custodia, necesita conservar íntegras sus facultades,

aplican lo idéntica legislación que la que por Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 se dictó para montes públicos y a la que responde la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de Octubre de 1918, 16 de Abril y 20 de Junio de 1921 y la del Consejo de Estado al resolverse una competencia en 14 de Agosto de 1920.

Se tienen en cuenta todos los intereses legítimos para respetarlos y se establece un plan de declaración de utilidad o inutilidad de las vías pecuarias para la ganadería, a fin de convertir las vías que han caído en desuso, en fuente de ingresos para el Tesoro, pasando a ser propiedad privada y otorgándose a los adquirentes completa titulación.

Determinada con toda exactitud la extensión de las vías pecuarias, terminarán las constantes quejas de los ganaderos y las dudas de los propietarios colindantes, teniendo fin las cuestiones que a ambas partes perjudican, por desconocimiento de su respectivo derecho.

Fundándose en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Junio de 1924.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Las vías pecuarias

son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto, no serán susceptibles de prescripción y no podrá alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto. Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irrevindicable.

Artículo 2.º Se procederá a la clasificación, por provincias, de las vías pecuarias, en vías pecuarias necesarias para el uso y paso de los ganados y vías pecuarias innecesarias.

Las primeras continuarán bajo la custodia de la Asociación de Ganaderos, destinadas al servicio de la ganadería, y las segundas serán enajenadas.

Artículo 3.º La anchura de las vías pecuarias es la siguiente: cañadas, 75 metros 22 centímetros, equivalentes a 90 varas; cordeles, 37 metros, 61 centímetros, equivalentes a 45 varas; veredas, 20 metros 89 centímetros, equivalencia a 25 varas.

La anchura de las coladas y la extensión de los descansaderos y abrevaderos será la que resulte de los antecedentes que en cada caso existan; pero en ninguno podrán las primeras ser de mayor anchura que las señaladas para los cordeles y veredas.

Artículo 4.º Para la clasificación, demarcación y deslinde de las vías pecuarias, el Ministerio de Fomento designará los Ingenieros Agrónomos y Peritos

agrícolas, que según propuesta de la Asociación general de Ganaderos, sean necesarios; este personal prestará sus servicios con arreglo á las instrucciones que al efecto reciba de la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 5.º La clasificación, dentro de cada provincia, se practicará por términos municipales, oyendo al Ayuntamiento y Junta local de Ganaderos respectivos.

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de cada término municipal se pondrá de manifiesto al público en el Ayuntamiento respectivo, por plazo de diez días, pasado el cual, el Ayuntamiento lo remitirá á la Asociación y ésta lo elevará al Ministerio de Fomento, para su resolución definitiva, en unión de las reclamaciones formuladas dentro del mismo plazo y acompañado del informe del Ingeniero que hubiera practicado el servicio y del de la Asociación.

En el proyecto se determinará:

a) Las vías pecuarias, cuya conservación se considera necesaria con su dirección, anchura y eje.

b) Vías innecesarias con su extensión, dirección y eje.

c) Sobrantes de vías pecuarias con su extensión. Se entenderá por sobrante la parte de su anchura que exceda de la que corresponda, según la clasificación del artículo 3.º

Para la redacción del proyecto y determinación de la existencia de las vías pecuarias y anchura, se tendrán en cuenta los deslindes, apeos y demás documentos existentes en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos y los que obren en el Archivo municipal, y como elemento supletorio la información testifical que se practique.

No se podrá en un término clasificar como innecesaria una vía pecuaria que sea continuación ó enlace de las ya clasificadas como necesarias, o que por la Asociación así se conceptuara en otros términos.

Artículo 6.º Al proyecto de clasificación se acompañarán:

Primero. La instancia del Ayuntamiento y los interesados para variar el trazado de cualquier vía pecuaria declarada necesaria, cuando ésta atraviese terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general. En estos casos se ofrecerán terrenos en permuta que enlacen a su entrada y salida con la continuación de la vía, valorándose los terrenos y objeto de la permuta e informando sobre ella el Ingeniero que la practique.

Segundo. Las instancias ó propuestas de modificaciones en el trazado de las vías pecuarias cuando atraviesan zonas edificadas ó edificables en el ensanche de las poblaciones ó afecten á edificaciones hechas, siempre que quede asegurado el tránsito de ganados.

El terreno que ocupen los edificios ó solares será valorado y compensado en la propuesta con terrenos ofrecidos para asegurar el paso ó con el pago del terreno, ocupado. Si por los intereses no se ofrecieren terrenos para el nuevo trazado ó no fuere la variación aceptable, perderán todo derecho á lo edificado ó plantado y será reivindicado con el terreno al practicarse el deslinde.

Igualmente se podrá variar el trazado de las vías pecuarias ó reducirse su anchura en los sitios por donde atraviesan poblaciones. En estos casos los Ayuntamientos propondrán la forma de dar paso á los ganados y rebaños, ó cederán terrenos en compensación, para evitar su paso por las poblaciones.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento, oído el informe de la Asociación de Ganaderos, aprobará el proyecto de clasificación de las vías pecuarias en cada término municipal, resolviendo sobre todos los casos de permuta y variación de trazado propuestos con arreglo al artículo anterior. Esta resolución será firme y contra ella no se dará recurso en la vía administrativa.

Artículo 8.º Aprobada por el Ministerio de Fomento la clasificación de las vías pecuarias de un término, se procederá al deslinde definitivo de las de interés general ó local, declaradas útiles

para la ganadería, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se acordará la operación por el Gobernador civil de la provincia, á propuesta de la Asociación general de Ganaderos, anunciando la operación en el BOLETIN OFICIAL y por edictos, con quince días de anticipación.

2.ª El Gobernador civil de la provincia nombrará Delegado suyo para el deslinde al Ingeniero ó Perito agrícola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar á la práctica del deslinde una representación del Municipio y de la Junta local de ganaderos.

3.ª Se colocarán hitos ó mojones y se levantarán planos de las vías.

4.ª Se sujetará, para el deslinde, á la clasificación aprobada por el Ministerio de Fomento, y á los documentos y elementos de prueba indicados en el artículo 5.º

5.ª En el acto del deslinde, el Ingeniero ó Perito designado precisará, en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º, todos los terrenos usurpados.

6.ª Los hitos y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparezcan intrusos, si existieren. De no haberlos, por el Ayuntamiento, caso de existir terrenos para la venta, y, en último caso, por la Asociación.

Artículo 9.º Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y presentando los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones. Las informaciones posesorias presentadas por los propietarios colindantes no tendrán valor ni eficacia para impedir la reivindicación de terrenos usurpados á las vías pecuarias, si no se acredita por ellas posesión quieta y pacífica durante treinta años, en armonía este precepto con el artículo 1.º

Artículo 10. De las operaciones de deslinde se levantará acta por duplicado, con los planos de las vías deslindadas. Estas actas se pondrán de manifiesto, por el plazo de diez días, en el Ayuntamiento.

Contra el deslinde podrán presentarse reclamaciones durante los diez días siguientes. Una vez transcurrido este término, los Gobernadores civiles resolverán sobre las reclamaciones presentadas y dictarán providencia estimándolas ó desestimándolas y aprobando el deslinde. Contra la providencia del Gobernador se concede á los particulares y á la Asociación recurso de alzada ante el Ministerio

de Fomento, en el plazo de quince días.

Artículo 11. Los que después de efectuado el deslinde usurparen ó invadiesen las vías pecuarias, además de hallarse obligados á satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa á razón de una peseta por metro cuadrado, y los reincidentes en el triplo. El que alterase ó quitase los mojones será además sometido á los Tribunales de justicia. Los que cortaren árboles ó leña ó aprovecharen frutos de los mismos en vías pecuarias, incurrirán en una multa igual al duplo de los productos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir.

Las multas y responsabilidades á que se refieren los párrafos anteriores serán impuestas por los Gobernadores civiles, previo informe de la Sección Agronómica, á propuesta de la Asociación general de Ganaderos, Autoridades municipales ó Guardia Civil. El pago de las multas se efectuará en el plazo de diez días, pasado el cual se iniciará la vía de apremio y pasarán á la Autoridad judicial para su exacción con arreglo á derecho. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los gastos de deslinde y restablecimiento de las vías pecuarias. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo pago de la multa y responsabilidades declaradas.

Artículo 12. Aprobado el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de un término municipal se procederá á la enajenación de las declaradas innecesarias con las siguientes condiciones:

Primera. Por un Ingeniero ó Perito agrónomo designados por la Asociación, se procederá al deslinde y parcelación, levantando actas y planos de las vías declaradas inútiles que servirán de títulos de venta para su enajenación.

Segunda. Estos documentos se pondrán de manifiesto en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de quince días, acompañados de la tasación de cada parcela. Los Ayuntamientos pasado este plazo, remitirán los documentos y escritos presentados á la Asociación general de Ganaderos para proceder á la subasta.

Tercera. Si durante el plazo señalado en el número anterior no se presentara ninguna petición con derecho preferente en la forma que se regula en el artículo 13, se hará la venta en pública subasta celebrada simultáneamente en la Asociación general de Ganaderos y en el Ayuntamiento respec-

tivo, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL y edictos en los lugares de costumbre.

Cuarta. Una vez firme la subasta se enviará toda la documentación á la Delegación de Hacienda de la provincia para el ingreso del precio y el otorgamiento de la escritura.

Artículo 13. Tendrán derecho preferente para adquirir las parcelas en el precio de tasación por el orden que á continuación se indica:

1.º Los que tuvieren en ella edificaciones ó plantaciones de árboles, arbustos ó viñedos.

2.º Los propietarios cuyas fincas atraviesen las vías pecuarias declaradas innecesarias en los trozos que queden comprendidos dentro de sus linderos.

3.º Los Ayuntamientos ó entidades agrícolas debidamente constituidas para parcelarlas y entregarlas a labradores que no satisfagan contribución territorial.

Estas peticiones habrán de hacerse antes del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 14. El importe de la enajenación se distribuirá en la forma siguiente: El 50 por 100 para el Estado, ingresando en el Tesoro público; el 25 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de terrenos de propios y aprovechamiento común, y el 25 por 100 restante para la Asociación General de Ganaderos del Reino, la que lo destinará a los gastos de clasificación y deslinde de las vías pecuarias y a la conservación y mejora de éstas.

Artículo 15. Una vez firmes los deslindes de vías pecuarias, sólo se tramitarán permutas de terrenos en los casos y con sujeción á la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

Artículo 16. Pertenecen á la Asociación general de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias, debiendo dedicar á la conservación de las mismas los ingresos que por esos conceptos se obtengan.

Artículo 17. En el cruce de las vías pecuarias con los ferrocarriles y carreteras, construídos ó en construcción, ó que se construyan en lo sucesivo, se facilitará el paso de rebaños con puentes ó pasos á nivel. Si la línea férrea ó carretera siguiere la misma dirección de la vía pecuaria, se adquirirán por la entidad constructora los terrenos limitrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado á la vía pecuaria, en la misma dirección los terrenos limítrofes necesarios para alcanzar la anchura establecida, pues en este caso transitará por la vía pecuaria y no por la carretera.

Artículo 18. Cuando se necesite ocupar terrenos de vías pecuarias para minas, saltos de agua o demás obras de utilidad pública, al hacerse la concesión se cuidará de que las obras no dejen interrumpido el paso del ganado.

Artículo 19. La Guardia civil queda especialmente encargada, en unión de los Guardas de la Asociación general de Ganaderos y municipales, de denunciar a los intrusos en las vías pecuarias y de cuidar de su conservación.

La tercera parte de las multas que se impongan a los intrusos corresponderá a la Guardia civil, cuando ésta sea la denunciante, dándoles el destino que corresponda con arreglo a las disposiciones de su Instituto. En los demás casos corresponderá a la Asociación, que destinará su importe a la conservación de las vías pecuarias. Otra tercera parte corresponderá al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892, sobre régimen de vías pecuarias.

Dado en Palacio, á cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*  
(Gaceta del 6 de Junio).

Gobierno Civil de la Provincia

Comisión Permanente de la Junta Provincial de Sanidad.

Circular.

Solicitado por la «Empresa Fortuna» de Pompas fúnebres, que este Gobierno Civil dictase normas dentro de sus atribuciones para que los cadáveres, embalsamados ó nó, que hayan de ser trasladados fuera de Oviedo por carretera, lo fueran en automóviles destinados únicamente a tales usos;

Atendidas las razones higiénicas y de piedad que los solicitantes invocan, y oído el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta de Sanidad, he acordado que, en lo sucesivo, los traslados de cadáveres se hagan utilizando siempre automóviles fúnebres, con

lo cual quedan los intereses de la salud pública al amparo de los riesgos que la negligencia ó el cumplimiento de las reglas de desinfección pudieran ocasionar al público.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Oviedo, 4 de Junio de 1924.—  
El Gobernador,  
*Francisco de Zuñillaga.*

#### Agencia Ejecutiva de la Zona de Pravia

D. José Fernandez Suarez, Agente ejecutivo auxiliar de la Zona de Pravia, en el concejo de Candamo.

Hago saber: Que el expediente que instruyo contra D. Francisco Lafuerza Rodriguez, vecino de Madrid, por débitos del concepto contributivo y varios trimestres de 1921-1922 y 1923, por rústica, se ha dictado con fecha 30 de Mayo la siguiente:

Providencia de subasta de finca.

«No habiendosatisfecho D. Francisco Lafuerza Rodriguez sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el dia 26 de Junio, y hora de las once de la mañana, en el Ayuntamiento de Candamo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y en la Iglesia parroquial de San Román de Candamo.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, dia y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.<sup>a</sup> Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Un monte llamado Focasión, de dieciocho áreas de extensión, pró-

ximamente, sito en términos de la parroquia de San Roman; que linda al Norte más de Elvira Alvarez y Josefa Fernandez, Sur más de Petronila Suarez, Este más de Vicente Suarez, y Oeste más monte común de los vecinos de San Román, y fué tasado por el perito en setenta y cinco pesetas.

Capitalización de la misma, pesetas 12,50. Valor para la subasta 75 pesetas.

2.<sup>a</sup> Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el dia de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Candamo, á 31 de Mayo de 1924.  
—El Agente, José Fernandez.

#### Ramo de Ingenieros del Arsenal de Fe. rol.

Anuncio.

Dispuesto por Real orden comunicada de 25 de Marzo último, la provisión de una plaza de operario de 3.<sup>a</sup> clase de canteros y albañiles, con el sueldo anual de 1.850 pesetas y otra de segunda clase de carpinteros, y calafates, con el sueldo anual de 2.450 pesetas anuales, vacantes en este Ramo, se sacaron a concurso entre los operarios de la Maestranza del Estado al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, habiendo quedado desiertas por no haber solicitado ninguno de dichos operarios al servicio de la mencionada Sociedad; se sacan nuevamente a concurso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 del vigente Reglamento de Maestranza de la Armada, aprobado por Real decreto de 17 de Febrero de 1921 (D. O. número 48, página 303) y demás disposiciones posteriores.

Para tomar parte en el concurso se requiere ser español, mayor de 20 años y

menor de 35, en la fecha en que este anuncio sea publicado en el «Diario oficial del Ministerio de Marina», y solicitarlo con instancia escrita del puño y letra del interesado, dirigida al Excelentísimo Sr. Comandante General del Arsenal de Ferrol, acompañada de los siguientes documentos:

Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde.

Certificado expedido por el Registro Central de penados y rebeldes, en el que se acredite no tener antecedentes penales provenientes de delitos.

Documentos que acrediten su situación militar.

Certificado que de su aptitud para el trabajo y conducta posea, expedido por el Jefe del taller o fábrica en que hubiese prestado sus servicios, sean particulares o del Estado; debiendo tenerse en cuenta que los opositores a dichas plazas deberán acreditar haber trabajado en ellos durante cuatro años como mi imo.

Todos estos documentos, debidamente legalizados, si procede, con arreglo a las leyes vigentes.

Los operarios pertenecientes a la Maestranza de la Armada, acompañarán solamente copia de su libreta o historial, y los que procedan de establecimientos de industria militar o pertenezcan al Ejército, deberán acompañar también copia autorizada de su filiación o historial.

El plazo de admisión de instancias expirará a los cuarenta días de la publicación de este anuncio en el «Diario oficial del Ministerio de Marina.»

Los ejercicios de examen, previo el reconocimiento facultativo, versarán:

Conocimiento de las cuatro reglas de la Aritmética, sistema métrico decimal y uso de las herramientas del oficio, prestando examen práctico de los trabajos que le puedan ser encomendados, y además de estos conocimientos poseer los de Geometría práctica, acreditando mediante la ejecución del trabajo que se le señale, que posee el oficio con la extensión necesaria para verificar los que a su clase están encomendados.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que procedan de Establecimientos oficiales.

Diez días después de terminado el plazo de admisión de instancias tendrán lugar los ejercicios de examen.

Arsenal de Ferrol, 28 de Mayo de 1924.  
—Alfredo Cal.

#### Administración principal de Correos de Oviedo

Por la Dirección General del Ramo, se ha dispuesto se saque a licitación pública el servicio de la conducción diaria del correo de ida y vuelta en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Infiesto y Colunga, sirviendo a Pintueles, Viyao, Anayo, Libardón y La Riera, bajo el tipo máximo de cuatro mil ochocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno, el cual se halla de manifiesto en esta Administración Principal y Estafetas de Infiesto y Colunga.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Administración Principal el día treinta del corriente mes, a las once horas de la mañana. Hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta podrán presentarse pliegos en las oficinas de Oviedo, Infiesto y Colunga, dentro de las horas laborales excepto el último día de admisión que podrá hacerse hasta las diecisiete horas, cualquiera que sean las de oficina en aque-

lla fecha. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, entregándolas en pliego firmado por el licitador y cerrado. A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo o documento que acredite haber consignado éste en la Caja General de Depósito, en cualquiera de sus Sucursales en provincia, o en la Depositaria de Fondos municipales de algunos de los Ayuntamientos interesados la cantidad de noventa y seis pesetas.

**Modelo de proposición:**

D. F.... de tal, natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del Correo diario desde... a... y viceversa por el precio de... pesetas... centimos (en letra) anuales con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas... centimos.

Oviedo, 2 de Junio de 1924.—El Administrador principal, Roberto M. Corral.

**SECCION MUNICIPAL.**

**Alcaldía de Villaviciosa**

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de diecisiete días que determina el Estatuto municipal y Real orden de 10 de Abril último, durante cuyo periodo podrán formularse en Secretaría las reclamaciones que estimen pertinentes los interesados legítimos.

Villaviciosa, a 30 de Mayo de 1924.—El Alcalde, V. Ballina.

**Alcaldía de Sobrescobio**

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el ejercicio próximo de 1924-25, queda expuesto al público por término de quince días a los efectos prevenidos en el artículo 300 del Estatuto municipal y Real orden de 10 de Abril último.

Sobrescobio, 27 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Romualdo Suarez.

**Alcaldía de Aller**

Aprobados por el Ayuntamiento en pleno los presupuestos que han de regir en el próximo año económico, se hallan de manifiesto en la Contaduría municipal, con el objeto de que en el plazo de quince días puedan formularse contra ellos las reclamaciones que estimen producentes.

Aller, 2 Junio de 1924.—El Alcalde, Benjamín Bernardo.

**Alcaldía de Muros de Nalón**

Aprobado en sesión del día de ayer, por el Ayuntamiento en ple-

no, el Presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio económico de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes ó entidades del término municipal.

Muros de Nalón, 3 de Junio de 1924.—El Alcalde, Aurelio R. Carreño.

**Alcaldía de Ailón**

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de siete mil pesetas, para su provisión con carácter interino, de acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto Municipal, se anuncia la provisión de la misma por término de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo los que la soliciten acreditar su cualidad de Secretarios de Ayuntamiento, o en su caso Letrados con práctica en oficinas municipales.

Las solicitudes habrán de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de oficina, acompañadas de los justificantes necesarios.

Infiesto, 3 de Junio de 1924.—El Alcalde, José Arqués.

Hallándose vacante la plaza de Capataz de Obras municipales de este Ayuntamiento, de nueva creación, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, se hace público para que los que se crean con derecho a ella puedan solicitarla en el plazo de quince días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, presentando sus instancias en la Secretaría del Municipio, durante las horas de oficina.

Es de advertir que serán preferidos para dicho cargo los aspirantes que acrediten ser Ingenieros en alguna de las especialidades, Ayudantes de Obras públicas, Sobrestantes, Capataces, y que en caso de no reunir ninguno de los aspirantes estas condiciones, se procederá entre prácticos, a celebrar un examen u oposición para proveer la plaza en el que, a juicio del Tribunal que se designe, sea más competente y lo demuestre en el ejercicio.

Infiesto, 3 de Junio de 1924.—El Alcalde, José Arqués.

**SECCION JUDICIAL**

**Juzgado de Oviedo**

*Cédula de citación*

El Sr. Juez de primera instancia de este Partido, por providencia de hoy, dictada en autos de juicio voluntario de tertamentaría, de D. Manuel Martínez Pondal, seguidos a instancia de su hija D.<sup>a</sup> Juana Martínez Alvarez, acordó se cite en forma para dicho juicio, a los herederos, y se llame por edictos a los también herederos ausentes en ignorado paradero, D.<sup>a</sup> Dolores y D. Victor Martínez, como lo verifico, a medio de inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Ramón Celvo.

**Juzgado de Pola de Siero**

Emiliano María Solís Berros, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero y su Partido.

Certifico: Que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

**Sentencia**

En Pola de Siero, a treinta y uno de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Visto por el Sr. D. Vicente Fernandez Campa y Alonso, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su Partido, el incidente promovido por el Procurador D. José Parrondo Presa, en nombre y representación de oficio de D.<sup>a</sup> Aurelia Ania Gonzalez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de la parroquia de Santiago de Arenas, en este concejo de Siero, por sí propia y a su vez, como representante legal de sus hijos menores de edad, Aurora, Raimundo y José Díaz Ania, defendida por el Letrado D. Ramón Navarro, sobre que se les declare pobres para litigar con la Sociedad «Fábrica de Mieres», representada por su Director D. Matías Ibran, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Mieres, don Maximino García Jove, también mayor de edad, soltero, Ingeniero y vecino de Ciaño Santana, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio, sobre pago de daños y perjuicios en fincas de su propiedad y de la de sus hijos con motivo de la explotación de una concesión minera, propiedad de dicha Fábrica de Mieres, en cuyo incidente ha sido parte el Sr. Abogado del Estado,

sin que hallan comparecido los demandados expresados.

**Fallo:**

Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la citada Ley, debo declarar y declaro pobres a D.<sup>a</sup> Aurelia Ania Gonzalez y á sus hijos menores de edad, doña Aurora, D. Raimundo y D. José Díaz Ania, con opción a los beneficios que la Ley concede a los de su clase para litigar con la Sociedad «Fábrica de Mieres», y D. Maximino García Jove, sobre pago de daños y perjuicios en fincas de la propiedad de dichos demandantes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente F. Campa.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación á los demandados «Sociedad Fábrica de Mieres», representada por su Director D. Matías Ibran y á D. Maximino García Jove, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Pola de Siero, a cuatro de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Emilio María Solís.—V.º B.º, Juan García.

**Juzgado de Belmonte**

*Cédula de emplazamiento*

Por el Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda de mayor cuantía promovida por D. Inocentes Riesgo Garrido, vecino de Castañedo de Cudillero, contra, entre otros, D. Juan Riesgo Cano, D. Marcelino Feito, D. Francisco Rubio (a) Navarro, y don Severino Cano Gonzalez, domiciliados últimamente en Berducedo, los tres primeros y el último en Gallinero, y cuya actual residencia se desconoce, y los que se consideren herederos de D. Manuel Bravo Riesgo, D.<sup>a</sup> Rosalía Garrido (a) Rubila, D.<sup>a</sup> Manuela Alba (a) La Chispa, vecinos que fueron de Berducedo, Murias de Luarca, sobre propiedad, división de la mitad de la Braña de Berducedo, sita en el concejo de Salas, se acordó conferir traslado de la misma a los demandados y emplazarles para que dentro del término de doce días, atendida la distancia, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de emplazamiento en forma a los demandados aludidos, expido la presente en Belmonte, a veinte de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Primo Fernandez.